



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: KEIDY YIRETH VAZQUEZ VELEZ

ACCIONADO: UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2020 00060 00.

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

I. – ASUNTO.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del procedimiento de tutela instaurado por KEIDY YIRETH VAZQUEZ VELEZ contra la UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a efectos de que se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna e igualdad presuntamente lesionados por la entidad accionada.

II. - HECHOS RELEVANTES.

Como sustento de la acción manifiesta la accionante que:

- 2.1. Es madre cabeza de familia, desplazada por la violencia con un mal estado de salud, sin una vivienda digna, reside en la invasión Altos de Pimienta, no cuenta con un trabajo que le permita conseguir el sustento diario de su núcleo familiar.
- 2.2. Ha acudido en repetidas ocasiones ante las oficinas de la UAO, solicitando le hagan entrega de la ayuda humanitaria de emergencia, pero solo le han respondido con evasivas indicándole que debe comunicarse con las líneas nacionales 018000911119 y 4261111, las cuales nunca responden, y tampoco le han dado ningún tipo de constancia o turno para la entrega de las referidas ayudas.
- 2.3. Solicitó su retorno o reubicación para distintas ciudades del país, ya que por su trabajo como líder social ha recibido varias amenazas, razón por la cual teme por su vida, sin embargo le han indicado que las ciudades sobre las cuales ha solicitado su reubicación no cuentan con la seguridad para brindar un adecuado retorno o reubicación, lo que ha puesto en riesgo su vida y la de su familia.
- 2.4. Señala que su abuelo es el jefe de hogar de su núcleo familiar, razón por la cual es quien reclama las ayudas humanitarias de emergencia, pero su hogar es completamente independiente al suyo, por lo tanto tiene sus propias necesidades, además que su abuelo no reside en Valledupar y tiene más de 03 años que no se encuentra con él, por lo que considera que no debe seguir perteneciendo a ese núcleo familiar.
- 2.5. Está padeciendo un perjuicio irremediable porque no ha recibido ningún tipo de ayuda por parte de la Alcaldía y la Gobernación, por lo que se encuentra viviendo en condiciones de miseria, la cual se ha agudizado a causa de la

cuarentena porque no puede salir de su residencia y le ha tocado mendigar a sus vecinos para evitar morir de hambre.

II. – PRETENSIONES.

Persigue la accionante, mediante este instrumento constitucional, se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna e igualdad, presuntamente lesionado por la accionada, y en su lugar, se ordene a la UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que proceda a vincularla de forma inmediata al Subsidio de Generación de Ingresos de forma completa, y le hagan entrega del subsidio de vivienda al que tiene derecho, dada su condición de desplazada.

IV. – ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la acción de amparo, dentro del término del traslado la UARIV rindió el informe solicitado aduciendo que la accionante se encuentra inscrita en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones de la acción constitucional no son competencia de la UARIV, teniendo en cuenta que en relación a la generación de ingresos el competente es el SNARIV y en cuanto al subsidio de vivienda el encargado es FONVIVIENDA, razón por la cual considera que a la señora KEIDY YIRETH VASQUEZ VELEZ no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir la causación de un perjuicio irremediable.

VI. – CONSIDERACIONES.

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se circunscribe a determinar si la acción de tutela es procedente en este caso al no haber presentado la accionante solicitud alguna ante el SNARIV, FONVIVIENDA y la UARIV para la entrega del subsidio de generación de ingreso, y de vivienda, y para la desvinculación del núcleo familiar en el que se encuentra inscrito en el RUV.

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela, es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

Si bien, dada la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello

constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados.

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Víctimas y la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o su respectiva prórroga, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad encargada de la coordinación del Sistema Nacional de Información y Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, y tiene entre sus funciones el manejo del Registro Único de Víctimas, el cual constituye una herramienta técnica que busca identificar a la población afectada con el objeto de actualizar la información de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a este grupo poblacional.

Pero, además de la inscripción de la población desplazada en el Registro Único de Víctimas, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene a su cargo la promoción y coordinación de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para esta población, la cual tiene como fin brindarle a la población desplazada asistencia, socorro y apoyo para que logre compensar las necesidades básicas de alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública, ayuda que constituye una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital, ya que, el fin constitucional que se propone es brindar aquellos mínimos necesarios para aplacar las necesidades más apremiantes de la mencionada población.

Dentro de las medidas adoptadas para brindar apoyo a las personas en condiciones de desplazamiento se encuentran la estabilización socioeconómica, destinada a que dicho grupo poblacional acceda a programas que le garanticen la satisfacción de sus necesidades básicas en vivienda, salud, alimentación y educación a través de sus propios medios o de los programas que para tal efecto desarrollen el Gobierno Nacional, y las autoridades territoriales, en el ámbito de sus propias competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Asimismo, la Política de Generación de Ingresos ha sido definida como *el conjunto de estrategias, programas y proyectos encaminados a la reducción de la pobreza de la población pobre extrema a través de la generación e ingresos de manera sostenible y autónoma, así como al restablecimiento socioeconómico de las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia. Esta política busca el incremento del potencial productivo de la población, a través del desarrollo de sus capacidades y la creación de oportunidades que faciliten el acceso y la acumulación de activos, para que en el mediano y largo plazo logren alcanzar la estabilización socioeconómica. En este sentido, la PGI no es un esquema de transferencias monetarias condicionadas o de subsidios; por el contrario, la PGI está orientada a hacer de la población un elemento activo de su propio desarrollo y de su autonomía económica. La PGI está dirigida a la población pobre extrema y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia. Está enfocada principalmente en atender a la población en edad de trabajar que haga parte de la Red UNIDOS y/o población víctima del desplazamiento forzado por violencia que se encuentre incluida en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD).*

Caso Concreto.

La señora KEIDY YIRETH VAZQUEZ VELEZ aduce ser madre cabeza de familia, desplazada por la violencia con un mal estado de salud, sin una vivienda digna, residente en la invasión altos de pimienta, y no cuenta con un trabajo que le permita

conseguir el sustento diario de su núcleo familiar, por lo que ha acudido en repetidas ocasiones ante las oficinas de la UAO, solicitando le hagan entrega de la ayuda humanitaria de emergencia, pero solo le han respondido con evasivas indicándole que debe comunicarse con las líneas nacionales 018000911119 y 4261111, las que nunca responden, y tampoco le han dado ningún tipo de constancia o turno para la entrega de las referidas ayudas, las cuales en caso de serle consignadas le sería entregadas a su abuelo por ser el jefe de hogar de su núcleo familiar, a pesar de que su hogar es completamente independiente al suyo, por lo tanto tiene sus propias necesidades que a la fecha no ha podido suplir.

Por su parte la UARIV indicó que, la accionante se encuentra inscrita en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones de la acción constitucional no son competencia de la UARIV, teniendo en cuenta que en relación a la generación de ingresos el competente es el SNARIV y en cuanto al subsidio de vivienda el encargado es FONVIVIENDA, razón por la cual considera que a la señora KEIDY YIRETH VASQUEZ VELEZ no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental.

En este caso, contrario a lo indicado por la accionada no existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, porque si bien la entidad encargada del programa de generación de ingresos es el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas SNARIV, y del subsidio de vivienda es Fonvivienda, no es menos cierto que la dependencia que se encarga de la desvinculación del núcleo familiar en el cual está incluida la accionante y su incorporación con un registro del nuevo núcleo familiar como jefe de hogar, es la UARIV, siendo esta otra de las pretensiones de la accionante, de acuerdo a lo que se relaciona en los hechos.

Sin embargo, en el expediente no existe prueba alguna que la gestora hubiere solicitado su inclusión en los proyectos de generación de ingresos, subsidio de vivienda y desvinculación del núcleo familiar en el que se encuentra inscrita en el RUV y su posterior inclusión con su propio grupo familiar, razón por la cual el amparo constitucional deprecado es improcedente toda vez que cuando se alega la vulneración de un derecho fundamental la carga probatoria recae en el accionante y en este caso la señora KEIDY YIRETH VASQUEZ VELEZ, no probó que hubiere presentado solicitud tendiente a obtener la ayuda humanitaria que reclama, y que la UARIV, se hubiere negado a suministrarla. Así lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia T- 115 de 2018 al precisar: *“(...) la carga probatoria sobre la vulneración del derecho, reposa en cabeza del accionante, pues si no es posible determinar que la conducta objeto del reproche efectivamente se realizó y que con ella se vulneraron derechos fundamentales, la consecuencia es declarar improcedente la acción de tutela”*.

De acuerdo con lo anterior, al no existir certeza que la actora formuló derecho de petición para su vinculación a los programas de generación de ingreso, subsidio de vivienda y desvinculación del núcleo familiar, no existe la vulneración de los derechos fundamentales que invoca como vulnerados, puesto que cuando la señora VASQUEZ VELEZ acudió a la acción de tutela no había cumplido con el deber de solicitar lo que por esta acción constitucional reclama, lo que denota que hizo un uso indebido de éste mecanismo constitucional, el cual no puede ser utilizado como una vía alterna o sustituta de los trámites y procedimientos administrativos establecidos para obtener determinada prestación, como en este caso, su inclusión en el programa de generación de ingresos, subsidios de vivienda y desvinculación del núcleo familiar de su abuelo.

Al pretender obviar el trámite ante la UARIV, SNARIV y FONVIVIENDA, e intentar que fuera el juez constitucional quien directamente ordenara su desvinculación del

núcleo familiar en el que se encuentra inscrita en el RUV, y la vinculación a los beneficios del gobierno destinados a la población desplazada, incumplió con sus deberes como usuarias del RUV; asimismo, desconoció la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo, por lo que se puede concluir que en este caso la UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no incurrió en una acción u omisión que derive en la vulneración de los derechos fundamentales de la gestora.

Además que la accionante tampoco acreditó que cumpla con los requisitos o lineamientos para acceder al programa de generación de ingresos y subsidio de vivienda, teniendo en cuenta que éste está dirigido a “(...) la población en situación de pobreza extrema y desplazamiento (PPED), conjunto que comprende a 1,2 millones de familias más pobres según el índice del SISBEN27 (pobres extremos) y a aquellos que fueron víctimas del desplazamiento forzado. Dentro de la PPED, la población objetivo de la PGI son los adultos y los jóvenes mayores de 18 años que no hayan alcanzado los logros de la dimensión de ingresos y trabajo de la Red JUNTOS. En la práctica, esta definición significa que los beneficiarios de la PGI son todos los mayores de 18 años que pertenecen a los hogares con el menor puntaje del SISBEN (hecho que demuestra su situación de pobreza extrema) ó están incluidos en el RUPD, y no han alcanzado los logros de la dimensión de ingresos y trabajo de la Red JUNTOS”.¹

De conformidad con lo expuesto, no es procedente acceder a la solicitud desvinculación del núcleo familiar, inclusión al programa de generación de ingresos y subsidio de vivienda que reclama la accionante, al no haber presentado solicitud formal ante la UARIV, SNARIV y FONVIVIENDA tendiente a su inclusión, por lo que no queda otro camino que negar el amparo tutelar deprecado por la señora KEIDY YIRETH VAZQUEZ VELEZ.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo tutelar promovido por KEIDY YIRETH VAZQUEZ VELEZ contra la UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

C.B.S.

¹ CONPES 3616.

